NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12308-2020
CARATULADO : SÁEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, quince de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Al folio 1, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, con domicilio en Doctor Sótero del Río Nº326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don Leoner Ulises Sáez Aguilar, pensionado, domiciliado para estos efectos en su mismo domicilio; quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Al folio 10, consta la notificación al demandado.

Al folio 21, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía.

Al folio 22, se evacúo la dúplica de la parte demandada.

Al folio 25, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos, notificándose a las partes con fecha 11 de octubre de 2022.

Al folio 40, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, en primer lugar expone en primera persona el relato de don Leoner Ulises Sáez Aguilar:

"Fui detenido un par de meses después del golpe de Estado, en diciembre de 1973, aunque no recuerdo el día; por efectivos de Investigaciones que vinieron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

a buscarme a la casa donde vivía en ese momento, en Lira con Coquimbo, en la ciudad de Santiago.

Ellos estaban dentro de mi casa esperando mi llegada. Fui reducido rápidamente y conducido a los subterráneos de un cuartel de investigaciones, que se encontraba abarrotado de detenidos, con 50 o 100 personas.

Perdí la noción del tiempo de cuanto estuve detenido en el subterráneo de esa unidad, sin darme motivos y sin tener cargos algunos. Hasta que fui traslado a Temuco escoltado por efectivos de la policía de investigaciones.

En Temuco fuimos entregados a los militares. Me trasladaron por un buen tiempo a un recinto militar al interior de la zona, donde me interrogación bajo apremios para encontrar supuestas armas. Luego nos entregaron a agentes de inteligencia. Estaban a cargo de nuestra interrogación, efectivos del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), al mando del Capitán Nelson Ubilla, donde permanezco varios días sufriendo apremios en forma diaria.

Nos carearon con jóvenes, y pobladores señalando que todos éramos dirigentes políticos. Sufrimos muchos interrogatorios, fuimos sometidos a golpizas. Nos aplicaron corriente, desnudos y atados a una silla o un catre. Nos pusieron corriente en los testículos, genitales, la cara, la lengua, para dar cuenta de una de las peores formas de tortura.

Se me acusaba de ser activista del MIR y estar en el MCR, cuyo objetivo sería recuperar las tierras de los campesinos.

Después de lo antes mencionado, fui ingresado a la Cárcel Pública, donde una o dos veces por semana, nos iban a buscar para volver a llevarnos a interrogatorios y careos, a cargo del Sub oficial Moreno, quien nos sacaba y nos iba a dejar a la cárcel, todo esto bajo golpes, y las mismas torturas que sufríamos en el Regimiento por parte del SIM. Durante las sesiones nos hicieron firmar hojas en blanco las cuales serían base para las "declaraciones" que supuestamente daríamos todos en la causa, que fundarían nuestra condena.

Esto termina una vez que fuimos condenados por el consejo de guerra, a cargo del fiscal Alfonso Podlech, siendo condenados a 1 año y 6 meses. Esta condena fue apelada sin éxito por la defensa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Así, fui condenado en el Consejo de Guerra Temuco, Rol Nº 2025-73 junto a otras personas, siendo el fiscal Alfonso Podlech, el 31 de octubre de 1974, por delitos contra la Seguridad del Estado.

Una vez en libertad, un par de años después, vuelvo a ser detenido por la Dipolcar de Carabineros en la ciudad de Padres Las Casas, donde permanezco detenido varios días en dicho retén; pues la autoridad central había dado aviso de que había salido de prisión.

Fue un funcionario de la unidad que dio avisos a mis familiares, quienes, por intermedio del Monseñor Piñera, obispo de la Araucanía, logran mi liberación. Después de esto viajo al país de Argentina por intermedio de la Vicaria de la Solidaridad quienes me apoyaron en lo legal y lo personal.

Al tiempo regreso a Chile, no habiéndome acostumbrado, y considerando además que mi familia se encontraba en el país, por lo que empecé a peregrinar en dictadura, formé mi familia, y tuve que volver a Santiago por motivos laborales. Producto de la experiencia vivida que me dejó con diversas secuelas de orden psicológico y físico, sumado mis antecedentes penales por el Consejo de Guerra, tuve problemas para obtener trabajo. Por muchos años pude arrendar tratando de sacar adelante a mis cuatro hijos y mi esposa. Con todo, actualmente vivo de allegado con mi esposa.

Como consecuencia de las torturas sufridas y esta experiencia de vida, estoy constantemente medicado para poder suprimir mis crisis de pánico, trastornos mentales, estrés postraumático e insomnio crónico".

Respecto al derecho, señala en primer lugar que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Cita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que ha establecido que *"resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito "contra la humanidad o de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

lesa humanidad", tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, "Ruz y otro con Fisco de Chile", Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2.)

Respecto a los Consejos de Guerra y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maldonado Vargas y otros versus Chile; expresa que el advenimiento de tal régimen dictatorial trajo aparejada la comisión, desde el aparataje estatal y mediante las actuaciones de sus agentes y de civiles que obraron con anuencia de los primeros, de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos en perjuicio de las personas contrarias al régimen impuesto por la fuerza, en contra de personas simpatizantes del gobierno democrático depuesto y, en general, en contra de determinadas personas y determinados grupos o sectores de la sociedad, considerados enemigos y sujetos indeseables por parte de la dictadura que se instauró en el país.

Menciona, que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de septiembre de 1974, en razón de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3/1973, en relación con el Decreto Ley N° 5/1973, la Junta de Gobierno colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra *"para efectos de la penalidad y demás efectos legales"*. Dicho estado se prolongó desde el 11 de septiembre de 1974, hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los D.L. Nº 641 y Nº 922.

Afirma, que las consecuencias de la aplicación de estos textos normativos fueron gravísimas, ya que se aplicó penalidad agravada que derivó en muchos casos en pena de muerte (Código de Justicia Militar y penalidad de tiempo de Guerra), se constituyeron Consejos de Guerra, la Excma. Corte Suprema de Justicia fue inhibida de revisar esos procesos, los procedimientos se hicieron sumarios, recortándose así las posibilidades de defensa jurídica.

Señala, que quienes se vieron sometidos a estos procesos militares en tiempos de guerra, regidos por el Código de Justicia Militar, no sólo fueron civiles, sino que también personas que formaban parte del fuero castrense, sea pertenecientes al Ejército de Chile, la Fuerza Aérea, la Armada y Carabineros.

En este contexto, don Leoner Ulises Sáez Aguilar y los demás coimputados, tras ser detenidos y encerrados injusta e ilegalmente en determinados recintos institucionales; fueron sometidos a múltiples tormentos, actos crueles, inhumanos y degradantes, tanto de carácter físico como psíquico, ejecutados por sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

captores; y luego, fueron juzgados y condenados el día 31 de octubre de 1973, por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, en el proceso Rol N°2025-1973 de Temuco, a diversas penas. Precisa, que en el caso de don Leoner Ulises, fue condenado como autor del delito previsto en el artículo 4° letra d) de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias, la que fue cumplida.

Hace presente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada en el caso *"Omar Humberto Maldonado Vargas y otros VS. Chile"*, el día 02 de septiembre de 2015, declaró, por unanimidad, que nuestro Estado (i.) es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de don Ivar Onoldo Rojas Ravanal, don Alberto Salustio Bustamante Rojas, don Álvaro Yáñez del Villar, y don Omar Humberto Maldonado Vargas, por la excesiva demora en iniciar una investigación; y, (ii.) es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de don Omar Humberto Maldonado Vargas, don Álvaro Yáñez del Villar, don Mario Antonio Cornejo Barahona, don Belarmino Constanzo Merino, don Manuel Osvaldo López Oyanedel, don Ernesto Augusto Galaz Guzmán, don Mario González Rifo, don Jaime Donoso Parra, don Alberto Salustio Bustamante Rojas, don Gustavo Raúl Lastra Saavedra, don Víctor Hugo Adriazola Meza y don Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por unanimidad, dispuso (i.) que la sentencia pronunciada constituye, per se, una forma de reparación; (ii.) que el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso; (iii.) que el Estado debe realizar las publicaciones que exige el fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia; (iv.) que el Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (v.) que el Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, develar una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del caso; (vi.) que el Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, señalando, además, que ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra, durante la dictadura cívico-militar chilena; (vii.) que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a las víctimas del caso; (viii.) que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos; y, (ix.) que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

Comenta, que en cumplimiento de esta sentencia, se han dictado diversas sentencias acogiendo acciones de revisión, entre ellas la promovida por don Humberto Lagos Schuffeneger para anular una condena que nunca debió existir, tanto respecto de su hermano Enrique Lagos Schuffeneger, como de todos aquellos coimputados afectados por la misma, entre quienes se cuenta don Leoner Ulises Sáez Aguilar.

En cuanto a la Responsabilidad del Estado, señala que el artículo 38, inciso 2, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Menciona que la Excelentísima Corte Suprema, ha sentenciado que: *“la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

(Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.5, “Bustos Riquelme con Fisco de chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)

Sostiene, que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público.

Comenta, que en el caso “Caro con Fisco”, la Corte Suprema ha sentenciado: *“que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.”* (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.5, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°4004-2003, Considerando N° 6.)

Añade, por otra parte, en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco” se refuerza la misma idea, esto es: *“que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos.”* (Cfr. E. Corte Suprema, 13.12.05, “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol Nº 4006-2003, Considerando nº19).

Argumenta, que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta necesario remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Detalla, que allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4 prescribe que “*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

común". En concordancia con lo anterior, el artículo 5 reafirma -en su inciso 2- que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".*

Expresa, que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr: Cea, José Luís. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210).

Afirma, que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

Insiste que, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile.

Expresa que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

preámbulo y, entre otros, de los artículos 3, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expone que todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Sostiene, que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Señala, que la Constitución reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5, inciso 2, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Por último, menciona que el artículo 19 N° 20 de la Carta Fundamental indica que *“la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

cargas públicas". Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Respecto a la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, comenta, que como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, afirma, que en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

Agrega, que la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Hace presente que: *"es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana."* (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23).

Cita pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y expone un conjunto de razones de texto que permiten sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno, es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes:

1.- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Comenta que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado -cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional.

2.- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello, fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art.2326 y Art. 2327). Demás está decir que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún, es contraria al Derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

Respecto a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, explica que la materia de qué trata la presente causa, quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Comenta, que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona -derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Añade, que por su parte, la citada Convención Americana -tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5 inciso 2, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Expresa que, si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: "*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas". [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.* (Cfr. E. Corte Suprema, 14.10.2009, "López con Fisco de Chile", Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo, considerando N° 18.)

Al respecto, hace presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX- ha establecido que: *"es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado "incluso una concepción general del derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral".* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José. (Cfr. I. Corte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.)

Por lo tanto, en Chile -dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.)

Hace presente también, que sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana, también se ha dicho que: *“ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.”* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. [Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53).

Afirma, que tal es la conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Indica, que ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, el artículo 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. E. Corte Suprema 13.12.2006, "Caso Molco", Rol N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1 de Agosto de 2009, que en su Art. 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: *"[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación".*

En este mismo orden de ideas, expone que nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: *"[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante."

Indica, que a la luz de todo lo dicho hasta aquí, concluye que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: *"[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional."*

Por último, señala que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidad, en su 61° Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad". Allí se lee -en el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción- que: *"La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación."*

Resume, que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

Afirma, que así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la E. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando que: *"[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado." (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, "Episodio Tormen", Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.

Finaliza citando una serie de Jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, y la Corte Interamericana, sobre casos de Responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad en que se ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil.

Respecto al daño provocado y al monto de la indemnización, señala que en este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia el demandante, que incluyó una condena injusta. Afirma que esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Expone que por daño moral, se entiende aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

A continuación, hace un análisis de la conceptualización de daño moral en la doctrina chilena y la jurisprudencia.

Añade, que respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Comenta, que desde el momento en que ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual y/o su seguridad personal, por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

cercanos a la víctima habrán resultado ilesos en su fuero interno, sus afectos y emociones, luego de los delitos cometidos. Por eso es que, para un sector importante del foro judicial, basta que respecto de las víctimas se acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido.

Cita al efecto, sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema -de fecha el 8 de Noviembre de 1944- que, en lo pertinente, declara que *"una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta",* RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392).

Prosigue citando jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, y añade que idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilenas, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional.

Explica que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento*) "resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento"* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Moiwana". Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr.195; "Caso Gómez Palomino". Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; "Caso Blanco Romero y otros". Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; "Caso Masacre de Mapiripán". Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; "Caso Masacre Pueblo Bello". Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; "Caso López Álvarez". Reparaciones. Sentencia de 1o de febrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

2006. Serie C N° 1141.Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130).

Afirma, que como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral. En el mismo sentido, fue condenado injustamente por un Consejo de Guerra, los cuales de acuerdo a los Informes de las Comisiones Rettig y Valech, practicaron sistemáticamente la tortura de los acusados para extraer confesiones.

Expresa, que los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran. Por ello, solicita que se condene al Fisco de Chile a pagarle una suma total de $150.000.000 a don Leoner Ulises Sáez Aguilar a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su persona, a saber, la persecución, secuestro, torturas sufridas y condena injusta, todas perpetradas por agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia. Esta cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Advierte, que la cifra propuesta se ajusta a la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales considerando la afectación sufrida.

Previa invocación de disposiciones legales y jurisprudencia que estima pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $150.000.000, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado, y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

SEGUNDO: Que, respecto de las excepciones, defensas y alegaciones que se contraponen a la demanda, opone en primer lugar, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los derechos humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior- y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Expresa, que sólo desde esa óptica pueden mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Comenta, que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, expresa, que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Precisa, que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, detalla, que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Prosigue relatando, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron *"(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".*

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de *"propuestas de reparación"* entre las cuales se encontraba una *"pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas"* y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *"reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".*

Agrega, en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".* A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *"un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y al a consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".* Expresa, que la compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Señala, que de esta forma, en la discusión de la Ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial buscada por el proyecto". La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Refiere, que asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

a. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;

b. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y

c. Reparaciones simbólicas.

Afirma, que mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Continua su explicación, señalando que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca, que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras, otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Asegura, que ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

Prosigue señalando, que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valorice para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Expresa, que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Señala, que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante al caso que nos ocupa, señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Comenta, que la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Asegura, que se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

más años de edad y de $1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, consigna que el demandante recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

Sostiene, que el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Refiere a continuación, que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Detalla, que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Agrega, que se les ofrece asimismo, apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, indica que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Adicionalmente, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Señala, que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Insiste, que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, y han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, argumenta, que tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no procediendo por ello ser compensados nuevamente.

En este punto, señala que el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, de 2002, Rol 4753-2001, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Titulo VI de ese texto legal”.*

En el mismo sentido, cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Añade, que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Expresa, que en el caso Almonacid se señaló expresamente que *“la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US$*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (…)".

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En el documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añade que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Concluye señalando, que en atención a que las acciones interpuestas en autos están basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados el demandante de la presente causa.

En segundo lugar, deduce la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Expone, que conforme al relato efectuado por el actor, fue detenido en diciembre de 1973 y 1975 respectivamente.

Expresa que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de noviembre de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior y en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Argumenta que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles: *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.*

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Señala, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *"para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."*.

Hace presente, que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Advierte que efectivamente, las normas del Título XLII Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"*.

Indica, que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

Indica, que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Añade, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Asegura que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Hace presente, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, advierte que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, señala que el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandantes estuvo en situación de hacerlo.

Advierte que es de público conocimiento, que la Excelentísima Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Añade además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte, lo que solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

A continuación y sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular señala que debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, afirma que bastaría considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar-tal como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la Imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada *“Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad’,* se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

Indica que en relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Advierte, que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Afirma que este planteamiento, ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, señala que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133- 06, caratulados “Neira Rivas, Gloría con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por el mismo tribunal superior, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. Añade también otros fallos en el mismo sentido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto insiste que deberá rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, explica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Afirma, que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas por los demandantes como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Cita al efecto, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad, Ingreso Corte 6891–2013.

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.123, N°19.234 y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirán recibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Expresa, que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Hace presente además, que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Hace presente también, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica, que a la fecha de interposición de la demanda o de su notificación y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación de indemnizar ha sido establecida, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta improcedente pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, menciona que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Señala que la jurisprudencia así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, *"En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio".*

Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las referidas acciones y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Previa invocación de jurisprudencia, doctrina y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, la réplica se tuvo por evacuada en rebeldía.

CUARTO: Que, evacuando la dúplica, el demandado ratificó la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda, dándolas por expresamente reproducidas y conforme a ellas, solicitó el rechazo de la demanda.

En cuanto a la excepción de reparación integral, indica que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”.

Menciona, que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Sostiene, que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. La aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Argumenta, que también la Excma Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. Expresa, que en el fallo dictado por el Pleno de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Previa invocación de jurisprudencia que estima pertinente, solicita tener por evacuada la dúplica.

QUINTO: Que para acreditar sus dichos, la demandante acompañó en autos las siguientes probanzas:

Prueba Documental.

Al anexo de folio 1:

1.- Copia autorizada de Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre revisión de Consejo de Guerra Rol Nº 2025-73. Rol 1488-2018, sentencia de 25 de junio de 2018.

2.- Copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015.

Al anexo de folio 29:

1. Informe Psicológico con Daño suscrito por la Asistente Social doña Pamela Coliqueo Muñoz, la Médico Familiar doña Anna Karin Berkhoff Tonk y la Psicóloga Maritza Jaque Alveal, todas del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Servicio de Salud Araucanía Sur, relativo a Leoner Sáez Aguilar.

2. Copia de Norma Técnica Nº 88. Para la Atención en Salud de Personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973- 1990, elaborado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, de 30 de junio de 2006.

3. Certificado de calificación de don Leoner Sáez Aguilar como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, emitido y debidamente suscrito por Ministro de Fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos y copia de la página 730 del Informe Valech donde consta con el número 21.921 de calificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

4. Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech I, por don Leoner Ulises Sáez Aguilar, de 17 páginas, todas debidamente autorizadas por ministro de Fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

5. Excma. Corte Suprema. Recurso de casación de casación, caratulado “Torres con Fisco”.

6. Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de reemplazo de 06 de diciembre de 2019, caratulado “Torres con Fisco”.

7. Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de casación de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

8. Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de reemplazo de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018.

10. Escrito de contestación del Estado de Chile en el Caso Órdenes Guerra, Rol CDH-2-2017/038, en el mes de febrero 2018, donde se reconoce responsabilidad internacional por aplicar la prescripción civil en causas de derechos humanos.

SEXTO: Que, por su parte la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, don Leoner Sáez Aguilar, el que fue presentado al folio 16.

SÉPTIMO: Que, el caso de autos, versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, don Leoner Ulises Sáez Aguilar, durante casi un año, entre diciembre de 1973 a diciembre de 1974, por lo que resulta necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.

OCTAVO: Que, en atención a lo señalado por el Certificado de calificación de don Leoner Sáez Aguilar; en concordancia con el informe del PRAIS, y la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, todos acompañados al anexo de folio 29; y del oficio agregado a folio 16, que da cuenta que el demandante recibe pensión por Ley N°19.992 y un bono por la ley 20.874, leyes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

enfocadas a víctimas de violaciones de derechos humanos; esta sentenciadora puede presumir en conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, de forma grave y precisa, que don Leoner Ulises Sáez Aguilar, tiene la calidad de víctima de prisión política y tortura.

A mayor abundamiento, la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, centrando la controversia en primer lugar, si el demandante ha sido ya reparado en los perjuicios alegados, o si la indemnización pretendida resulta incompatible con las reparaciones concedidas por las leyes 19.234 y 19.992, con sus modificaciones y otras normas pertinentes; y en segundo lugar, si la acción indemnizatoria deducida por el actor se encuentra prescrita extintivamente a la fecha de haber sido notificada al demandado.

NOVENO: Que, de los párrafos reseñados en el considerando anterior, podemos concluir como hechos no controvertidos en autos: a) la calidad de víctima de detención ilegal, y tortura de don Leoner Ulises Sáez Aguilar; y, b) que en la calidad antes señalada, aparece en el informe de víctimas conocida como Valech I, según se desprende del certificado acompañado al anexo de folio 29.

En consecuencia, se tendrá presente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por las partes de este juicio, es más, la demandada alega expresamente, que el actor ha sido reparado satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra durante la época de la dictadura.

Atendido a lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, se tendrá por acreditado que la detención ilegal y tortura de don Leoner Ulises Sáez Aguilar, ocurrió en un contexto de violencia propia de aquella época, la que era practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban por órdenes o bajo el amparo del régimen imperante, mediante prácticas graves y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos con el único objetivo de exterminar y amedrentar -ya sea física y/o sicológicamente- a personas opositoras al régimen militar, como en el caso de marras.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado",* responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 19.992 y la Ley 20.874 al demandante.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

DÉCIMO: Que, en primer lugar y respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya sea porque los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de 1973, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil, se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (…) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz…" y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a dudas se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N° 1424-2013, denominado “Episodio Tejas Verdes” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “Episodio Villa Grimaldi”, caratulados “Ramón Martínez González”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “Episodio Tejas Verdes” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

“… Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama…"

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta *"… es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado… calificándose el delito de lesa humanidad".*

Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir nuestro propio sistema jurídico.

Señala también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que *"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada",* lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA O DE PAGO.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada opuso también la excepción de ser improcedente la indemnización por la existencia de reparación satisfactiva obtenida por el demandante.

Al respecto, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *"en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales",* lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y N°19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N° 19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el ius cogens que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las victimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero).

DUODÉCIMO: Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que el demandante sea beneficiario de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente. Cabe hacer presente además, y como es de público conocimiento, que muchos de los "gestos simbólicos" como señala la demandada en su escrito de contestación han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por el demandado en virtud a la Ley N° 20.874, establece en su artículo 1 inciso 3° que *"Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.",* por lo que habrá de considerarse el monto recibido por el demandante en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, ya obtenidas por el demandante.

EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO TERCERO: Que, entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo establecida la responsabilidad civil el Estado, según se explicó en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123 y N°19.992 y las reparaciones simbólicas, según considerando undécimo, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el considerando décimo, corresponde analizar la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral con ocasión de su detención y torturas, cometida por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por el demandado.

En primer lugar, y en cuanto al daño moral, debe tenerse presente que este es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo descrito por el demandante en su libelo, en concordancia con que dichas circunstancias no fueron objetadas ni desacreditadas por la demandada, y el hecho que el actor recibe beneficios de reparación de Leyes N° 19.992 y 20.874, habiéndose efectuado por los organismos competentes un proceso investigativo y formado convicción de la calidad de víctimas de las personas incorporadas en dicho listado, ya bastan para tener por acreditado el daño moral sufrido por el demandante, presumiéndose con claridad la circunstancia de su detención, la aplicación de reiteradas y terribles torturas, lo que le causó un gravísimo pesar y dolor, los que razonablemente se profundizaron con el pasar del tiempo.

Cabe analizar a continuación, el documento individualizado como Norma Técnica N°88, el cual se refiere a las normas, descripción y evaluaciones técnicas sobre las consecuencias de salud física y mental sobre las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en tiempos de Dictadura Militar, la que señala que eventos de detención, prisión política y tortura provoca un profundo sufrimiento psíquico, caracterizado por una intensa angustia, sensación de pérdida permanente en el tiempo, frustración, dolor en extremo aniquilante, desgarrador y autodestructivo, síntomas depresivos, desinterés en el mundo externo, familiar y laboral, perdida de motivación, sentimientos de desamparo, vulnerabilidad y miedo de carácter persistente, ver a la estructuras estatales como organismos amenazantes, manifestaciones somáticas como dolores corporales, insomnio, cefaleas, entre otros. Que, este informe viene a reforzar el daño moral legalmente existente que las víctimas directas de violaciones a los Derechos Humanos han padecido.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra ampliamente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante, debido a la situación de detención ilegal y tortura cometidas en su contra, por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley; así, la Ley N° 19.123 reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos. Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demandada ha alegado que la suma sobre la que se pretende obtener una indemnización, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral, debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Conforme al Oficio ORD: 4792-522 del 15 de febrero de 2021, agregado a folio 16, se hace presente que don Leoner Ulises Sáez Aguilar, recibe una pensión de reparación conforme a la Ley N° 19.992, y fue beneficiario del Aporte Único de Reparación de la Ley N° 20.874, y de aguinaldos.

Que, en virtud de lo informado por el citado Oficio, en cuanto a que el actor fue beneficiario de una pensión en virtud de la Ley N°19.992, cabe señalar que ninguna de las disposiciones de la citada norma, establece la renuncia del derecho a reclamar una indemnización por daño moral.

Además, aun cuando pudiéramos estimar que la pensión vitalicia recibida viene a suplir parte del sufrimiento padecido por el demandante, el otorgamiento de dicha pensión se fundamenta en una norma de carácter general, estableciendo pensiones reparatorias para un universo de víctimas, no verificando la situación particular de cada individuo y por tanto, no podría estimarse que suple de forma razonable y suficiente la totalidad del daño.

En conclusión, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes singularizadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por la demandada en virtud a la Ley N° 20.874, establece en su artículo 1 inciso 3° que *"Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.",* por lo que habrá de considerarse el monto recibido por el demandante en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes, tal como fuera señalado en el párrafo segundo del considerando duodécimo.

En consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.234, N° 19.992 y N° 20.874 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados a terceros, solo será considerada parcialmente, en atención a lo analizado en los párrafos anteriores.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del stare decisis (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

DÉCIMO SEXTO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el actor, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

y las horribles circunstancias de ilícito, esto es detención ilegítima y prolongada, las torturas del demandante, detalladas en el considerando primero de esta sentencia conforme al relato propio del actor.

Todo lo anterior con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan al actor en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por este, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos.

En consecuencia, encontrándose acreditada la participación de los agentes del Estado que intervinieron en las detenciones y torturas del demandante, el Estado debe reparar el perjuicio ocasionado, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento provocado.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor del demandante don Leoner Ulises Sáez Aguilar, ascendente a la suma de $25.000.000.- (veinticinco millones de pesos).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la suma ordenada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose la excepción opuesta respecto a su improcedencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la jurisprudencia acompañada, en nada alteran el razonamiento de esta sentenciadora, por lo que se omitirá su pronunciamiento.

A mayor abundamiento, el artículo 3 del Código Civil dispone: *“Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren".

DÉCIMO NOVENO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.

Y, VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- Que se RECHAZA la excepción de reparación satisfactiva o pago al actor.

II.-. Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

III.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

IV.- Que se ACOGE PARCIALMENTE la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

V.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENA a éste a pagar en favor del demandante don Leoner Ulises Sáez Aguilar, cédula de identidad N°5.720.422-2, la suma de $25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)

VI.- Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

VII.- Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada.

VIII.- Que NO SE CONDENA en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

C-12.308-2020.

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Febrero de dos mil veintitrés**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT

C-12308-2020

Foja: 1

Gabriela Silvia Silva Herrera
Juez
PJUD
Quince de febrero de dos mil veintitrés
10:01 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXXDMEXNT